

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y
SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022,
150/2022 Y 151/2022**

**PROMOVENTES: PARTIDO LOCAL UNIDAD
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, PARTIDO DEL
TRABAJO, MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio CJ/0016/2023 del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.	000775
2. Oficios IEC/SE/156/2023 y IEC/SE/160/2023 de Jorge Alfonso de la Peña Contreras, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.	000798 y 000922
3. Escritos de Evaristo Lenin Pérez Rivera, quien comparece en su carácter de Presidente del partido político local Unidad Democrática de Coahuila.	000926 y 001210
4. Escrito de Joseline Zaharay González Gutiérrez, quien comparece en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	001039
5. Oficio sin número y oficio SGA/MAAS/280/2023, suscritos por el Secretario General de Acuerdos, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, acompañados de copias certificadas de la sentencia de cinco de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas al rubro indicadas.	Sin registros
6. Oficio TECZ/109/2023 y anexo remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.	001849

Las documentales de cuenta fueron recibidas el trece, dieciséis, diecisiete, veinte y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, y en particular, las identificadas con el numeral cinco, fueron recibidas el treinta y uno de enero y uno de febrero del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos los oficios signados por el Secretario General de Acuerdos, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales acompaña copias certificadas de la sentencia de cinco de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas al rubro indicadas.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero¹, en relación con el 59² y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar dicha resolución por oficio a las partes, así como al Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio del delegado del **Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza** y el escrito de la Directora de Asuntos Jurídicos del **Congreso de la citada entidad**, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Asimismo, glósense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del Presidente del partido político local Unidad Democrática de Coahuila, a quien se tiene **reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como a la **autorizada** para esos mismos efectos. Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como en el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

Sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente el correo electrónico que indica el partido político local accionante para recibir notificaciones, ya que su utilización no se encuentra regulada en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los oficios de quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales solicita lo siguiente:

“(…) En ese tenor, y en apoyo a los trabajos que realiza este Organismo Público Local Electoral y toda vez que, en fecha primero (1°) de enero del año en curso, se dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario Local 2023, respetuosamente, y de no haber ningún inconveniente, le solicito informe a este Instituto si ya fueron notificados los puntos resolutive de la Sentencia al Congreso del Estado de Coahuila y, en su caso, si también fue remitido el engrose correspondiente.

Por otro lado, y de no haber inconveniente alguno, igualmente se solicita que, en su momento, sea remitida copia del engrose correspondiente a la resolución a la que se ha hecho referencia en el presente comunicado. (…)”.

En ese tenor, cabe señalar que el partido político local Unidad Democrática de Coahuila solicitó también en uno de sus recursos lo siguiente:

“(…) Se nos informe si el Congreso del Estado de Coahuila ya fue notificado de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumulados. (…)”.

Al respecto, dígase al Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza y al partido local Unidad Democrática de Coahuila que, de conformidad con las constancias que obran en autos, los puntos resolutive dictados en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas fueron notificados al Poder Legislativo de la entidad, **el diecinueve de enero del año en curso**.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del partido local accionante, así como del Instituto Electoral local de que se les informe si ya fue notificada la sentencia respectiva al Poder Legislativo del Estado, dígase que deberá estarse a lo acordado en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza de que se le notifique la sentencia dictada en el presente asunto, es

menester señalar que, si bien no es parte en las presentes acciones de inconstitucionalidad, atendiendo a lo ordenado en el fallo de mérito y a lo instruido en los oficios de cuenta, se acordó en párrafos previos que se le notifique a esa autoridad dicha resolución.

Asimismo, en relación con el domicilio y el correo electrónico que señala el Instituto Electoral local a fin de oír y recibir notificaciones, dígame que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que el promovente carece de personalidad alguna para intervenir en las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, considerando además, que el correo electrónico no es un medio cuya utilización se encuentre regulada en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

En otro orden de ideas, visto el contenido de los escritos de cuenta del partido local accionante se advierte que, en el primero, pretende promover una denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declaradas inválidas, y en el segundo, desistirse de dicha actuación.

En ese contexto, si bien lo ordinario sería acordar sobre el aludido desistimiento, lo cierto es que a ninguna finalidad práctica conllevaría pronunciarse a ese respecto, toda vez que de origen la denuncia de incumplimiento hecha valer resulta improcedente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

La ley reglamentaria de la materia regula lo relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos, al tenor siguiente:

“Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022**

efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y **que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación**, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

(El énfasis es propio)

En ese sentido, de una interpretación integral del precepto transcrito es dable desprender que, para dar trámite a una denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales, resulta como presupuesto necesario que haya surtido efectos la declaración de invalidez de las normas respectivas.

Por su parte, los puntos resolutivos dictados en las acciones de inconstitucionalidad materia de este expediente señalan lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los apartados penúltimo y último de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos referidos en el resolutive anterior, como se precisa en el último apartado de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

Conforme a la transcripción, la declaración de invalidez de los decretos impugnados en estas acciones de inconstitucionalidad surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, debe considerarse que **la denuncia de incumplimiento se presentó en este Alto Tribunal el dieciséis de enero de dos mil veintitrés** y que, de conformidad con las constancias que obran en autos, **los puntos resolutiveos fueron notificados al Congreso de la entidad hasta el diecinueve de enero siguiente**.

Al respecto, como se adelantó, para que este Alto Tribunal realice el estudio concerniente a una denuncia de incumplimiento por aplicación de normas declaradas invalidas se requiere que la declaración de invalidez efectivamente haya surtido efectos.

Por tanto, si en la especie, a la fecha en que fue presentada la denuncia todavía no se habían notificado los puntos resolutiveos de mérito al Congreso del Estado, entonces válidamente puede concluirse, que **tampoco a la fecha de presentación de dicha denuncia había surtido efectos la declaración de invalidez de las normas impugnadas**; de ahí que se carezca, en el particular, del supuesto indispensable para que este Alto Tribunal lleve a cabo el estudio que exige tal figura procedimental.

Esto, pues se insiste, resulta necesario, **como materia sustancial de la denuncia**, que **la declaración de invalidez de las normas efectivamente se haya actualizado**; cuestión que en el caso, a la fecha de presentación de la denuncia de mérito no había acontecido.

En consecuencia, dígase al partido accionante que, con independencia del desistimiento presentado, **no ha lugar a dar trámite a la denuncia de incumplimiento formulada en el expediente de las presentes acciones de inconstitucionalidad**, en virtud de no cumplirse con el supuesto de procedencia requerido para tal efecto.

Por otro lado, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexo remitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales, hace de conocimiento la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veintitrés, en los expedientes electorales **TECZ-JE-11/2023** y su acumulado **TECZ-JE-12/2023**, del índice de ese órgano jurisdiccional, así como el voto discrepante que formula la Magistrada Karla Verónica Félix Neira, respecto

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

de la aludida resolución; acompañando al efecto copia certificada de tales documentales.

Al respecto, dígase a la citada autoridad que se toma conocimiento del contenido de la sentencia de referencia, la cual guarda relación con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese; por lista, por oficio y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

En ese sentido, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la copia certificada de la sentencia de cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁰, y 5¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹² y

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuarió, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuarió o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuarió, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022

299¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 118/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada de la copia certificada de la sentencia de referencia, así como el presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁵ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **680/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁶ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

¹⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS
145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022**

que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁷.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **142/2022** y sus acumuladas **145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**, promovidas, respectivamente, por el Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, Morena y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/CAGV/EGPR/CDS 7

¹⁷ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

